

Pio V. en este caso. Pero la contraria sentencia de que la tal declaracion solo es necesaria para lo lícito, y no para lo válido, es comun, segura, y aun recibida en la práctica judicial, como alegando una resolucion de la sagrada Congregacion del Concilio tomada en juicio contradictorio, asegura Benedicto XIV. (a), con esta expresion que

pongo á la letra por su importancia: *Juxta communem DD. Sententiam, dice, in tribunalibus receptam, illicitum tantum est, sed non invalidum matrimonium, quod contrahitur ope dispensationis obtentæ super quarto gradu, nulla tertii gradus facta mentione, & antequam litteræ declratorie præscriptæ à S. Pio V. fuerint obtentæ.* Véase á Ferraris (b).

(a) Const. 50. Etsi matrimonialis, §. 6. tom. 4. sui Bullarii. (b) Tom. 8. Supplem. 2. verb. *Impedimenta matrimonii.*

BREVE

DE SU SANTIDAD,

POR EL QUE SE EXÓNERA de la personal concurrencia en Roma á los que solicitan dispensas matrimoniales, y se conceden otras gracias en la misma razon.

PIO VI. PAPA

Para futura memoria.

Así como la benignidad de la Sede Apostólica suele á veces moderar el rigor de los sagrados Cánones, dispensando el conducente socorro en sus necesidades á las personas que acuden á ella, y extendiendo con su autoridad sus beneficios por todas partes, del mismo modo es cosa muy propia de la próspera solicitud pontificia prescribir con toda especificacion al método y orden de las concesiones para evitar escrúpulos, y hacer efectivo su uso.

Y mediante que hemos entendido poco hace que se excitan cada dia algunas dudas acerca de las dispensas que se acostumbran conceder por la Sede Apostólica á los habitantes en los Reynos de España sobre los impedimentos dirimentes para contraer matrimonio, y que á fin de removérselas, así á nuestros venerables hermanos los Arzobispos y Obispos de aquellos parages, como á las personas á cuyo favor se conceden las dichas dispensas, era necesario establecer una cierta é inviolable regla por lo respectivo á algunas circunstancias de ellas, y con nuestra suprema autoridad declarar y decidir favorablemente las enunciadas dudas, para lo qual se nos ha pasado oficio, manifestando este mismo deseo en nombre de nuestro muy amado en Christo Rey Católico de España, acreditando en esto su gran zelo por la religion, y continuo anhelo que tiene de promover la felicidad de sus súbditos: Nos, que abrazamos gustosamente qualesquiera ocasiones que se nos presenten de

concurrir por nuestra parte al logro de los deseos de dicho Rey Carlos, y que tambien queremos manifestar nuestro amor paternal en lo que va enunciado, usando de liberalidad y beneficencia con todas las personas de los vastísimos y florecientes Reynos y Señoríos sujetos al mencionado Rey, por estas nuestras Letras establecemos que se observen en lo sucesivo las reglas y disposiciones siguientes:

3 En primer lugar, que si en la justificacion que se ha de hacer de la narrativa que se expone en el tenor de las Letras apostólicas de las enunciadas dispensas ante su executor, se hallare que los impetrantes estan en grado de parentesco mas remoto al tronco que el que se les dispensaba en ellas, sin embargo puedan ser llevadas á efecto, sin que haya que hacer nuevo recurso á Nos y á la Sede Apostólica; pero esto con la precisa condicion y declaracion de que se entienda concedido este favor quando no concurra otro impedimento mas que el expresado en las Letras apostólicas; y así, por exemplo, quando en una dispensa concedida de tercer grado simple se hallare que ademas del dicho impedimento de tercer grado obsta tambien otro de quarto con tercero que provenga del tronco comun, en este caso y otros semejantes se deberá recurrir á Nos y á la Sede Apostólica para que la nueva dispensa comprenda los grados que no se hayan expresado en la primitiva concesion; y para que esto no acontezca con frecuencia, mandamos que en los atestados que se dieren por las Curias Arzobispales y Episcopales para impetrar las dispensas *in forma pauperum*, se expresen con toda distincion los grados de parentesco en que los suplicantes estuvieren mutuamente enlazados.

4 En segundo, que para conseguir las dispensas que se hayan de impetrar por suplicantes pobres con qualquiera de las dos causas, de incesto cometido, ó de comunicacion que induzca infamia, por las cuales en los casos de impedimentos que proceden de parentesco en los grados mas próximos, era necesario hasta ahora para obtenerlas, ó que los suplicantes viniessen personalmente á Roma, ó que hiciesen constar por atestados de los Ordinarios, que por sus enfermedades habituales no lo podian executar sin riesgo de su vida, baste en lo sucesivo solo un atestado auténtico de su pobreza, expedido en forma por el Ordinario, que se exhibirá en la Dataría Apostólica, y le surtirá al suplicante el mismo efecto que si hubiera venido personalmente á Roma. Ademas de esto establecemos que en las Letras apostólicas, así de las expresadas dispensas, como

mo de otras qualesquiera que se expidieren *in forma pauperum*, con la facultad de diferir para despues de contraido el matrimonio el cumplimiento de la penitencia servil, se conceda tambien la de conmutar la enunciada penitencia en obras pias, con tal que no se imponga la de dar limosna. Y estas facultades se concederán á los Arzobispos, Obispos, ó á sus Oficiales, para que usen á su arbitrio y conciencia de ellas: pero siempre han de imponer la penitencia pública, la qual todos han de cumplir inviolablemente antes que contraigan el matrimonio.

5 En tercero, que en las dispensas que se impetran sin expresar ninguna causa, en las quales se suele hacer á nuestra voluntad, á los que la piden, alguna rebaxa de lo que debian pagar segun tarifa por razon de la componenda; en adelante dando el acostumbrado memorial, conceda siempre la enunciada rebaxa, con arreglo á la nota firmada por nuestro amado hijo Andres Negróni, Cardenal Diácono de la santa Iglesia Romana, que gobierna nuestra Dataría, y es nuestro Prodatario, la qual se entregará juntamente con las presentes Letras.

6 En quarto y último lugar, que por el Oficio de nuestra sagrada Penitenciaría se puedan conceder dispensas en ambos fueros, en los grados que aquí adelante se expresarán, por lo respectivo á matrimonios contraidos de buena fé, ignorando el impedimento, con tal que para impetrar estas dispensas se presenten las súplicas en la Dataría Apostólica, y por ella se remitan á la Penitenciaría, con las facultades necesarias y conducentes á efecto de que las conceda graciosamente.

7 Y queremos que las enunciadas dispensas hayan de ser de los impedimentos de quarto grado simple; ó de quarto mixto con tercero solamente; y esto en los matrimonios que se hayan contraido de buena fé, observada la forma prescripta por el sagrado Concilio de Trento, y en que los suplicantes despues de descubierto el impedimento se hayan abstenido entre sí de cópula carnal, y no de otro modo.

8 Y es nuestra voluntad y mandamos que queden en su vigor todas las demas cosas concernientes á la expedicion de las dispensas matrimoniales, ordenando y mandando que estas Letras, y todas, y cada una de las cosas contenidas en ellas, sean y hayan de ser firmes, válidas y eficaces, y que se deban observar por aquellos á quienes corresponda, y que estos no puedan exceder de lo que en ellas va determinado.

9 Sin que obsten qualesquiera constituciones y disposiciones apostólicas, ni los estilos y costumbres inmemoriales. Todas y cada una de las quales cosas, habiendo de quedar por lo demas en su vigor, las derogamos especial y expresamente, para que surta pleno efecto lo que va expresado.

Dado en Roma en San Pedro, sellado con el sello del Pescador el día 28 de Junio de 1780. Año sexto de nuestro pontificado. = En lugar ✕ del sello del Pescador. = Andres, Cardenal Prodatario. = Por el Maestro de Breves. = J. Bruner, Oficial Diputado. = F. M. Subdatario.

Certifico yo Don Felipe de Samaniego, Caballero del Orden de Santiago, Arcediano de la Valdonsella, Dignidad de la santa Iglesia Catedral de Pamplona, del Consejo de S. M., su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, que este traslado de un Breve de su Santidad es conforme á su original: y que la traduccion en castellano que le acompaña está bien y fielmente hecha, habiéndome sido remitido de acuerdo del Consejo para este efecto: y para que conste lo firmé y sellé en Madrid á trece de Marzo de mil setecientos ochenta y uno. = Don Felipe de Samaniego.

Este Breve se publicó y mandó observar por Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo en 11 de Marzo de 1781.

919 * Para las segundas que pertenecen mas á nuestro propósito, y fuera de aquellos casos en que segun lo dicho arriba á núm. 915. pueden dispensar los Obispos, el Nuncio Apostólico, y el Comisario General de Cruzada, se debe acudir á la sagrada Penitenciaría de Roma, ó á su Penitenciario mayor, cuyas facultades en este punto, como consta de la Bula de Benedicto XIV. *Pastor bonus* de 1744, son las siguientes:

920 * Primera: *ante contractum matrimonium* puede dispensar en todos los impedimentos pura-

mente impeditos, siendo ocultos, y tambien en las proclamas; pero en ningun caso *ante contractum matrimonium* puede dispensar en los impedimentos de consanguinidad ó afinidad, nacidos de cópula lícita, como ni tampoco en el impedimento de cognacion espiritual.

921 * Segunda: *post contractum matrimonium* puede dispensar para el efecto de que *in foro conscientiae* se revalide el matrimonio *nulliter* contraido entre parientes por consanguinidad ó afinidad de cópula lícita en tercero ó quarto grados ocultos; ó si son pú-

públicos, en el caso de haberse contraído con dispensa oculta, con tal que la nulidad no haya nacido de haber fingido cópula para facilitar la dispensa; pero no puede dispensar en los grados primeros con segundo; ni aun en el segundo solo, sino quando en este segundo caso (esto es, quando dos primos hermanos casaron) por el tiempo de diez años fuéron reputados por legítimos cónyuges, habiendo por dicho tiempo permanecido el impedimento oculto.

922 * Tercera: quando los contrayentes casaron en virtud de dispensa que alcanzaron de la Dataría en alguno de los grados prohibidos, en la que callaron la cópula, la qual no pueden manifestar sin detrimento de su honor, puede el Penitenciario mayor dispensar para que se contraiga ó revalide el matrimonio, con tal que la cópula permanezca oculta.

923 * Quarta: si quando los contrayentes obtuvieron dispensacion en la Dataría sobre el primer grado con segundo, ó segundo solo de consanguinidad ó afinidad, expresaron la cópula, pero callaron la circunstancia de haberla tenido con la mala intencion de facilitar la dispensa, puede tambien dispensar el Penitenciario mayor; pero en este caso, si la dispensa de la Dataría no se habia sacado *in forma pauperum*, no concederá la

gracia sin imponer multa pecuniaria á favor de la misma Dataría; por cuyo motivo esta circunstancia se deberá expresar en la súplica.

924 * Quinta: puede dispensar siempre que hubiese razonable causa, *tam pro contrahendo matrimonio, quam pro revalidando nulliter contracto* en el impedimento oculto de afinidad nacido de cópula ilícita, aunque no amenace escándalo, ni haya riesgo de que se propale el delito.

925 * Sexta: puede *tam circa matrimonium contractum, quam contrahendum*, dispensar en el impedimento oculto del crimen, quando este consista en solo la simple promesa de futuro matrimonio entre los adúlteros, sin que ninguno de ellos maquinase el homicidio; pero si hubo maquinacion ó mutua, ó por lo menos de la una parte, solo podrá dispensar rara vez, y con urgente necesidad.

926 * Ultimamente puede dispensar en el impedimento oculto para pedir el débito. Estas son las facultades ordinarias del Penitenciario mayor: si algun caso ocurriere que sobreeceda, se ha de recurrir á su Santidad inmediatamente; aunque si se recurriese al Penitenciario, se cree que procurará su despacho, *facto verbo cum Sanctissimo*. Y se advierta que esta facultad, como otras de la sagrada Penitenciaría, no cesan

san *pro foro conscientiae tempore sedis vacantis*; antes bien entonces son mayores. Adviértase tambien que las dispensas de la Penitenciaría *etiam in integra* no espiran *morte concedentis*. Como todo consta de la citada Bula *Pastor bonus*.

927 * Esto supuesto, si se ofreciese algun caso en que sea necesario socorrer al penitente sacando dispensa *pro foro interno & conscientia*, reflexionará el Confesor en las circunstancias del caso: conviene á saber, el género del impedimento: si procedió con buena ó mala fé: si el impedimento es público: si hay peligro próximo de publicarse, ó si es oculto; y por oculto se entiende quando es del todo secreto, ó aunque lo sepan tres ó quatro, no hay peligro alguno de que se propale y salga al público. Debe examinarse tambien si se trata de pedir la dispensa *ante vel post contractum matrimonium*; y en este último caso si hubo buena ó mala fé en su celebracion por parte de alguno de los contrayentes, ó de ambos.

928 * Examinado bien todo, y hallado que el caso cae baxo de las facultades arriba expresadas, ya en el Obispo, ya en la Penitenciaría &c. se verá adonde se puede recurrir con mayor brevedad y facilidad, y se dirigirá respectivamente la súplica en la forma puesta arriba en esta *segunda parte*, *trat. V. §. 6.*; y sobre lo allí advertido se notará lo siguiente.

929 * I. Que se ponga gran cuidado de que en la súplica no se haga relacion de cosa falsa, como seria poniendo un impedimento por otro, un grado de parentesco por otro &c., y de que no se calle cosa verdadera, cuyo silencio puede viciar la dispensa, porque de otro modo será la dispensa nula; por lo qual se debe cuidar mucho de proponer en la súplica con toda verdad y claridad el caso, sin expresar los nombres de los contrayentes para no quebrantar el sigilo. Y se tendrá gran cuidado en guardar secreto; porque si el impedimento se publica, no tendrá lugar la dispensa, como siente N. SS. P. Benedicto XIV. (a).

930 * II. Que se exponga con toda verdad la causa ó causas que mueven á pedir la dispensa, en lo qual se pondrá mucho cuidado; porque la expresion y verificacion de las causas *motivas* pertenecen á la substancia y valor de las dispensas, como declaró Benedicto XIV. en la Bula *Ad Apostolicæ servitutis* de 1742. Bien es verdad que no se mete su

San-

Santidad en resolver si la verdad de la causa se ha de medir por el tiempo en que se envia por la dispensa, como quiere Justis, ó por el tiempo en que en la Curia Romana se despacha, como quieren otros, ó si bastará que se verifique la causa motiva quando el Delegado executa la dispensacion, como quiere Reinffestuel, ó si sea necesario que la causa motiva permanezca hasta que el matrimonio se contraiga, como quiere tambien Sanchez: todas las quales sentencias se pueden ver en el citado Reinffestuel (a).

931 * Dixe *se deben verificar las causas motivas*, porque las causas en esta materia, unas son *motivas*, y otras *impulsivas*. Las *impulsivas* son aquellas que no mueven para la dispensa; pero suelen conducir para que se conceda con mas facilidad, y por la falsedad en estas no se vicia el rescripto. *Causas motivas* son aquellas que verdaderamente mueven al Superior para conceder la dispensa, y las que en el Rescripto se ponen como motivo de concederla; y son regularmente las mismas que con la súplica se propusieron como tales: por lo qual la falsedad en estas anula, porque quita lo voluntario, por ser error en el motivo.

932 * Las causas que dan motivo suficiente para dispensar en la sagrada Penitenciaría son: en el voto, los frecuentes y graves asaltos de la carne: en los esponsales, aquella causa que deducida al fuero externo, seria bastante para disolverlos: en los impedimentos dirimentes las causas apuntadas arriba refiriendo las facultades del Penitenciario mayor. Acerca de las causas que se deben alegar para las dispensas *pro foro externo* véase á Gonzalez Mateo (*in Sum. tract. 39. núm. 440.*).

933 * III. Ademas de la verdad y exactitud con que se debe proceder en la alegacion de las causas, para proceder prudentemente, y con aquella seguridad que es tan debida en esta gravísima materia, se declarará tambien en la súplica todo aquello que se debe exponer segun derecho ó estilo de la Romana Curia; por lo qual en las dispensaciones que se piden para contraer los impedidos, ademas del grado de consanguinidad, afinidad &c., se expondrá tambien si los que pretenden casarse tuvieron cópula; si esta es ya pública, ó si permanece todavia oculta: si (esté en el estado que estuviese) la cópula se tuvo ó no con el fin de facilitar la dispensa:

si

(a) De Synodo Dioces. lib. 9. cap. 2. núm. 2.

(a) Lib. 4. Decret. in Append. à núm. 217.

si los impedidos, noticiosos de su impedimento, atentaron el matrimonio: si está ya este, aunque *nulliter*, contraído: si esto se hizo *præmissis denuntiationibus*: si concurren muchos impedimentos, aunque sean *ejusdem rationis*, como es *quando quis cognovit duas sponsæ consanguineas*.

934 * Todos estos puntos deben respectivamente declararse, porque aunque en alguno de ellos haya variedad entre los autores sobre si por su silencio se vicia ó no el Rescripto pontificio, no es razon en materia tan grave andarse por opiniones, sino que debemos proceder á lo seguro quando moralmente podemos procurarlo. Si el silencio de la cópula incestuosa se cometió en la súplica presentada á la Dataría, se ha de repetir allí mismo la instancia, declarando la cópula cometida quando es pública; y si fue-se oculta, se recurrirá con expresion de todo á la sagrada Penitenciaría, adonde tambien se debe recurrir quando la cópula se expresó, callando la mala intención de haberla tenido por parte del uno ó de los dos para facilitar la dispensa. Advierto al Confesor que recurriendo á la sagrada Penitenciaría, la carta se envia franca de porte, pagándola aquí en el correo; y si no, no llegará á manos del Penitenciario mayor del Papa, á no ser que vaya con cubierta á algun cono-

cido que la saque del correo en Roma, y la entregue.

935 * En las tres impresiones antecedentes de este presente Directorio se dice aquí que quando en dispensa de la Dataría callaron los suplicantes la cópula habida sin la dicha intención de facilitarla, alegando otras distintas y suficientes causas, y procediendo sin dolo y de buena fé, se podia tener por válida la dispensa, no absolutamente, sino en determinados casos; conviene á saber, quando los pretendientes son tan pobres que no pueden sin mucha dificultad, y aun tal vez sin moral imposibilidad costear otra Bula; y por otra parte hay peligro de que atajado el matrimonio prosigan en sus torpes excesos &c. Pero ahora noticioso de que esta doctrina ha desagradado á algunos, sin embargo de que me pareció muy fundada, y en los términos comunes, y que la citada Bula *Pastor bonus* en que se fundó para disentir, en nada le perjudica; esto no obstante teniendo presente la *Constitucion Convocatis*, en la qual N. SS. P. Benedicto XIV. supone nula la dispensa de la Dataría por solo haber callado los suplicantes *præ verecundia copulam inter eos sequutam*; y concede facultad á los Penitenciarios del Año santo para que solo en el fuero de la conciencia puedan dispensar: *Dum-*
mo.

modo (N. B.) *nullitas prædictæ dispensationis ex hujusmodi reticentia proveniens occulta sit*; y deseando en todo el mayor acierto, me suspendo en esta resolucion, y digo que si sucediese en este caso ó semejantes, se consulte á los respectivos Obispos, para que informados de todo dispongan lo que se debe hacer en ellos.

936 * Adviértase finalmente que la cópula tenida entre consanguíneos ó afines, después de expedida y executada la dispensa, no es incestuosa *saltem quantum ad effectum impediendi*, por estar ya quitado el impedimento; por lo qual podrán, ella no obstante, *validè y licitè* casarse sin que sea necesario renovar la dispensacion. (Justis lib. 1. cap. 4. n. 257.) Pero si el dispensado en la afinidad por la cópula fornicaria con consanguínea en primero ó segundo grado de la futura consorte, volviese á tener otra cópula, aunque sea con la persona misma, seria necesaria nueva dispensa para contraer, porque por la cópula subseqüente á la dispensacion contrae nuevo impedimento dirimente de afinidad. Mas no seria así si la cópula la hubiese repetido antes que el Delegado executase la dispensacion; porque en este caso aun no se habia quitado el impedimento; y por la pluralidad de copulas habidas con una misma no resulta mas que un impedimento, el

Tomo I.

qual todo se quita quando se executá la dispensa. Otra cosa seria si la repeticion de la cópula incestuosa fuese con persona distinta; porque en este caso resultaba impedimento distinto, para cuya dispensacion no tenia facultad el delegado. Gonzalez Mateo (*in Sum. tract. 29. n. 455.*)

§. XIX.

De la práctica en executar dispensaciones.

937 * Venida la dispensa se enterará bien el Confesor del sobrescrito, y si viniese en esta forma: *Discreto viro Confessario Magistro in Theologia, vel Decretorum Doctori ex approbatis ab Ordinario*, sin abrirla la entregará al penitente para que busque sugeto que tenga las referidas qualidades, advirtiéndole que los Lectores jubilados de la Orden de N. P. S. Francisco en la Regular Observancia tienen privilegio para abrir y executar semejantes Letras.

938 * Si viniese en esta forma: *Discreto viro Confessario ex approbatis ab Ordinario à Latere eligendo*, como ya se estila, llamará al penitente, y verá á quien elige; advirtiéndole que el aprobado solo para hombres no puede ser elegido si el penitente es muger, porque por Confesor aprobado se entiende solo aquel

Sss

con